

18291 *ORDEN de 30 de julio de 1987 por la que se regula la composición de la Comisión de Retribuciones del Ministerio del Interior.*

El Real Decreto 469/1987, de 3 de abril, crea una Comisión Interministerial de Retribuciones como Órgano operativo del nuevo sistema de competencias compartidas entre el Ministerio para las Administraciones Públicas y el Ministerio de Economía y Hacienda, que en materia de relaciones de puestos de trabajo y retribuciones de personal ha definido la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, asimismo, en su artículo 2.º, crea las Comisiones Ministeriales de Retribuciones, estableciendo que por el titular de cada Departamento se determine su composición.

En su virtud, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Primero.-Uno. La Comisión de Retribuciones del Ministerio del Interior estará compuesta por los miembros siguientes:

Presidente: El Subsecretario del Departamento.

Vocales: El Secretario General-Director general de la Guardia Civil. El Secretario General-Director general de la Policía. La Secretaria General Técnica. Los Directores generales del Departamento y de Organismos autónomos adscritos al mismo. El Inspector general de Servicios. La Jefe de la Oficina Presupuestaria. El Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado. El Oficial Mayor.

Secretario: El Subdirector general de Personal.

Dos. El Presidente de la Comisión de Retribuciones del Ministerio de Interior, podrá convocar, circunstancialmente, a cuantos funcionarios estime necesario en razón de la materia de los asuntos a tratar en cada sesión, quienes asistirán con voz pero sin voto.

Segundo.-Corresponde a la Comisión de Retribuciones del Ministerio del Interior, además de ejercer las funciones que le asigna el artículo 2.º del Real Decreto 469/1987, de 3 de abril:

a) Remitir a la Comisión Interministerial de Retribuciones y a su Comisión Ejecutiva, las propuestas que deben someterse a la consideración de las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 1.º del Real Decreto 469/1987, de 3 de abril, y relativos tanto al Departamento como a los Organismos autónomos y Entidades públicas dependientes del mismo.

b) Estudio y aprobación, en su caso, de las propuestas de gratificación al personal funcionario o laboral, elaboradas por los Centros directivos del Departamento.

c) Elaboración de criterios generales para la aplicación del complemento de productividad en el Departamento y sus Organismos autónomos.

d) Asumir las competencias que el Real Decreto Ley 9/1984, de 11 de julio, y las normas que lo desarrollan, asignaban a la extinguida Junta de Retribuciones de este Ministerio, en relación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Tercero.-Uno. Bajo la dependencia inmediata de la Comisión Ministerial de Retribuciones, se crea una Comisión Ejecutiva cuya composición será la siguiente:

Presidente: El Subsecretario del Departamento.

Vicepresidente: La Secretaria general Técnica.

Vocales: El Subdirector general del Departamento. El Inspector general de Servicios. La Jefa de la Oficina Presupuestaria. El Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado. El Oficial Mayor. El Subdirector general de Personal de la Dirección General de la Guardia Civil. El Subdirector de Gestión de la Dirección General de la Policía. El Subdirector general de Recursos y Gestión de la Dirección General de Protección Civil. El Subdirector adjunto de Personal de la Dirección General de Tráfico.

Secretario: Un Consejero Técnico adscrito a la Subdirección General de Personal del Departamento, designado por el Subsecretario.

Dos. El Presidente de la Comisión podrá convocar, circunstancialmente, a cuantos funcionarios estime necesario en razón de la materia de los asuntos a tratar en cada sesión, quienes asistirán con voz pero sin voto.

Cuarto.-La Comisión de Retribuciones del Departamento podrá delegar con carácter ordinario el ejercicio de sus funciones en la Comisión Ejecutiva.

Quinto.-Los vocales serán sustituidos de acuerdo con las normas reglamentarias correspondientes, o, en otro caso, por funcionarios que desempeñen puestos de trabajo con nivel orgánico de Subdirector general o Consejero Técnico. La sustitución del Interventor Delegado corresponderá al Interventor adjunto y la del

Secretario de la Comisión Ministerial al Secretario de la Comisión Ejecutiva.

Sexto.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de julio de 1987.

BARRIONUEVO PEÑA

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

18292 *ORDEN de 31 de julio de 1987 reguladora de las Agencias de Transporte de Mercancías.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 666/1986, de 21 de febrero, realizó diversas modificaciones en la regulación hasta entonces vigente de las Agencias de Transporte por Carretera, contenida en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, tanto en lo relativo a su ámbito y forma de actuación como a su régimen jurídico de autorización, clasificación y constitución de fianzas garantizadoras, estableciendo la competencia del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para realizar la concreción jurídica y el desarrollo de las pautas que sobre las materias citadas en dicho Real Decreto se contienen;

Por otra parte, la reciente Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres ha introducido, asimismo, importantes modificaciones en el régimen jurídico de las Agencias de Transporte, entre las cuales cabe destacar la exigencia del requisito de capacitación profesional para el ejercicio de la actividad y la clasificación de las Agencias en dos categorías: Las de carga completa y la de carga fraccionada;

De conformidad con lo anterior, la presente Orden procede a la determinación de las características concretas de la actuación de las Agencias de Transporte, previendo dentro de las mismas la posibilidad de que realicen agrupaciones de cargas provenientes de distintos remitentes y lleven a cabo el transporte y distribución de las mismas entre diferentes destinatarios;

En otro orden de cosas, la Orden realiza la regulación del régimen jurídico de otorgamiento de las autorizaciones habilitantes para el ejercicio de la actividad, estableciendo los requisitos necesarios para el mismo, entre los cuales se incluye la exigencia de capacitación profesional y previniendo la necesidad de que la apertura de sucursales en provincias distintas a aquella en que esté situado el establecimiento central, deba ser previamente autorizada por la Administración;

Siguiendo el criterio establecido en la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, la Orden clasifica las Agencias en dos grandes grupos, según las dos modalidades de actuación claramente diferenciadas que existen en la práctica: Las Agencias de carga completa y las de carga fraccionada, determinando el ámbito de actuación de cada una de las mismas y previendo que la misma Agencia lo pueda ser simultáneamente de carga completa y fraccionada;

Por último, hay que señalar la regulación que se lleva a cabo del régimen jurídico de las fianzas que con finalidad garantizadora del cumplimiento de sus obligaciones administrativas deben constituir las Agencias; merece destacarse en dicha regulación la fuerte elevación que se realiza de las correspondientes cuantías pecuniarias, que en la actualidad tenían un carácter meramente simbólico y la previsión de que las referidas fianzas puedan constituirse de forma colectiva por asociaciones empresariales del sector, realizándose en dicho caso importantes minoraciones proporcionales en relación con las cuantías establecidas para las fianzas que sean constituidas de forma individual.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Se comprenden bajo la denominación de Agencias de Transportes de Mercancías las personas físicas y jurídicas que intervengan en la contratación de transportes en los términos y con las funciones determinadas en los apartados 1 y 3 del artículo 143 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, según la redacción dada a los mismos por el Real Decreto 666/1986, de 21 de febrero.

Las Agencias de Transportes de Mercancías podrán realizar sus funciones interviniendo en la contratación de toda clase de

servicios de transporte por carretera, pudiendo, asimismo, siempre que su intervención no se halle limitada por la legislación vigente de carácter específico, en su caso aplicable, prestar sus servicios en relación con los transportes realizados en modos distintos a la carretera.

Las Agencias de Transporte deberán realizar su actividad contratando, en todo caso, el transporte en nombre propio, tanto con el transportista como con el cargador, ocupando, por tanto, la posición de transportista frente al cargador y de cargador frente al transportista.

La contratación de las Agencias deberá hacerse con transportistas legalmente autorizados para realizar el transporte en el ámbito y modalidad concreta de que en cada caso se trate, quedando, en caso contrario, sujetas a las responsabilidades que correspondan.

Art. 2.º Para la realización de su actividad, las Agencias de Transporte deberán contar obligatoriamente con establecimientos abiertos al público debidamente autorizados por la Administración de Transportes como Agencia central o Agencias sucursales, en la provincia en la que tenga lugar el origen o el destino del transporte, o bien utilizar la colaboración de otras Agencias que cumplan el citado requisito.

Art. 3.º Las Agencias de Transporte, en aplicación de lo previsto en el artículo 36 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, conforme a la redacción dada al mismo por el Real Decreto 666/1986, de 21 de febrero, están autorizadas, con carácter general y sin limitación alguna para intervenir, como remitentes o como consignatarios, en las operaciones de transporte de mercancías que, con uno o con varios destinatarios, se efectúen en relaciones de tráfico de cualquier ámbito territorial mediante vehículos amparados por autorizaciones ordinarias para el ámbito de que en cada caso se trate, pudiendo, en su caso, realizar la agrupación de las cargas de diversos clientes.

La recogida y entrega de las mercancías a domicilio, en relación con las operaciones de transporte por carretera en las que intervenga como remitente o consignatario una Agencia de Transporte, podrán realizarse, si así interesa, con los mismos vehículos con los que se efectúa la operación de transporte interurbano, cualesquiera que fueren el radio de acción y la forma de carga autorizados.

Cuando, de conformidad con lo previsto en los párrafos precedentes, las Agencias contraten el transporte utilizando camiones de carga completa, deberán respetar en sus relaciones con el transportista la tarifa mínima reglamentariamente establecida, considerándose ésta como la que resulte aplicable de acuerdo con el itinerario total que haya de recorrerse y la capacidad de carga del camión.

Art. 4.º 1. Para el ejercicio de la actividad de Agencia de Transporte de mercancías será necesario, en todo caso, contar con la preceptiva autorización administrativa de Agencia central referida al establecimiento en el que tenga fijado su domicilio la Empresa de que se trate.

2. Las Empresas titulares de la autorización a que se refiere el punto anterior podrán solicitar y obtener autorizaciones de Agencias sucursales en cada una de las demás provincias del territorio nacional.

3. Para la apertura de nuevos establecimientos en provincias en las que se halle autorizada una Agencia sucursal, o en la que radique la sede central de la Empresa, no será necesaria autorización específica de la administración de transportes, siendo suficiente a tal efecto la previa comunicación a dicha administración de la referida apertura, haciendo expresión de los datos identificativos del establecimiento, a fin de posibilitar la inspección y control de las actividades realizadas en el mismo.

4. Las autorizaciones a que se refiere este artículo podrán otorgarse, para Agencias de carga completa o para Agencias de carga fraccionada, habilitando en cada caso para las actividades que en el artículo 6.º se explicitan en relación con cada una de dichas clases. La misma Empresa podrá ser titular de autorizaciones de Agencia de carga completa y de carga fraccionada y ejercer simultáneamente ambas actividades.

Art. 5.º Para el otorgamiento de las autorizaciones a las que se refiere el artículo anterior, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Tener la nacionalidad española, o bien la de un país extranjero con el que, en virtud de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales suscritos por España, no sea exigible el citado requisito.
- Cumplir el requisito de capacitación profesional en los términos previstos en la normativa reguladora de la misma.
- Disponer de un local abierto al público, previo cumplimiento de los requisitos legales sobre apertura de locales.
- Figurar dado de alta como contribuyente de la Licencia Fiscal del epígrafe correspondiente en el Impuesto sobre Actividades Comerciales e Industriales.

e) Constituir la preceptiva fianza, de acuerdo con lo previsto en los artículos 7.º y 8.º de esta Orden.

Art. 6.º De conformidad con lo previsto en el artículo 145 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, se establecen dos clases de Agencias de Transporte:

- Agencias de Transporte de Carga Completa (ATC).
- Agencias de Transporte de Carga Fraccionada (ATF).

Las Agencias de Carga Completa únicamente podrán realizar su actividad en relación con los transportes en los que, desde la recepción de la mercancía hasta su entrega en destino o destinos (a uno o varios consignatarios), no se precisa de ninguna otra intervención (manipulación, grupaje, clasificación, embalaje, distribución u otras complementarias) por cuenta de la Agencia que haya asumido el contrato de transporte.

Las Agencias de carga fraccionada deberán referir su actividad únicamente a los transportes en los que resulten precisas actividades de recogida, manipulación, almacenaje, grupaje, clasificación, embalaje, distribución u otras complementarias, de las mercancías.

Art. 7.º 1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 146 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, los titulares de autorizaciones de Agencias de Transporte, antes de que les sea entregada la correspondiente documentación acreditativa, deberán constituir en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales, a disposición del Director general de Transportes Terrestres, una fianza en metálico o en valores emitidos o avalados por las Administraciones Públicas o mediante aval de alguna de las Entidades habilitadas para prestar el mismo en relación con los contratos del Estado. Dicha fianza estará afectada a la garantía del cumplimiento de las obligaciones que frente a la Administración de Transportes les correspondan, incluido el pago de las sanciones pecuniarias por infracción de la legislación de Transportes.

2. La cuantía de dichas fianzas se precisa en los siguientes términos:

I. *Para las autorizaciones de Agencias de Transporte en la modalidad de carga completa:*

- Por la autorización de la Agencia central: 3.000.000 de pesetas.
- Por cada autorización de Agencia sucursal: 2.500.000 pesetas.

II. *Para las autorizaciones de Agencias de Transporte en la modalidad de carga fraccionada:*

- Por la autorización de la Agencia central: 6.000.000 de pesetas.
- Por cada autorización de Agencia sucursal: 4.000.000 de pesetas.

3. Cada Empresa, si opta por la actividad en las dos modalidades de carga completa y fraccionada, deberá constituir fianzas independientes para cada modalidad en los términos previstos en el apartado anterior.

4. Las fianzas serán devueltas cuando cese la actividad de la Empresa, bien de forma total o parcial por el cierre de alguna de sus sucursales, realizándose la anulación de la correspondiente autorización.

Art. 8.º 1. Las Asociaciones o Federaciones de Agencias de Transporte legalmente constituidas podrán establecer fianzas colectivas en favor de aquellos de sus miembros que expresamente determinen, quedando los mismos exonerados de constituir la fianza individual en los términos previstos en el artículo 7.º de la presente Orden.

La fianza colectiva podrá constituirse en dinero efectivo, en valores emitidos avalados por las Administraciones Públicas, o mediante aval de alguna de las Entidades habilitadas para prestar el mismo en relación con los contratos del Estado.

Cuando la correspondiente Asociación o Federación de Agencias de Transporte comunique al Director general de Transportes Terrestres la baja de alguna Empresa en el colectivo al que estuviera referida la fianza, dicha Empresa deberá constituir en el plazo de treinta días la preceptiva fianza en la modalidad individual, considerándose anulada, en caso de no hacerlo, la correspondiente autorización.

La comunicación de la baja, notificada por la Asociación o Federación de Agencias, se hará por escrito mediante correo certificado con acuse de recibo al Director general de Transportes Terrestres, e implicará, a partir de la fecha de recepción de dicha notificación, la exclusión, a todos los efectos, de la Empresa a la que se refiera, de la correspondiente fianza colectiva.

El cómputo del plazo de treinta días previsto para la constitución de la fianza individual comenzará a contarse a partir de la notificación por la Dirección General de Transportes Terrestres a la Empresa que hubiere causado baja en la Asociación o Federa-

ción, de la obligación de constituir la fianza individual en los términos previstos en el artículo 7.º de la presente Orden.

2. Dadas las dos modalidades que se establecen para las Agencias de Transporte de Mercancías, de carga completa y fraccionada, las Asociaciones o Federaciones de Agencias de Transporte que constituyan fianzas colectivas para sus miembros deberán hacerlo para la modalidad específica por la que hubieran optado sus socios, sin que para el cómputo de la reducción de la fianza, que se recoge en el siguiente apartado, puedan adicionarse las fianzas de las Agencias de carga completa a las de Agencias de carga fraccionada.

3. Las cuantías de las fianzas colectivas que constituyan las Asociaciones o Federaciones de Agencias de Transporte, con carácter independiente para las modalidades de carga completa o fraccionada, se reducirán en relación con el importe que correspondería por aplicación de lo dispuesto en el apartado número 2 del artículo 7.º de la presente Orden, en los siguientes términos:

Reducción sobre la fianza individual:

Fianza colectiva sustitutiva de 250 a 400 fianzas individuales, 60 por 100.

Fianza colectiva sustitutiva de 401 a 600 fianzas individuales, 75 por 100.

Fianza colectiva sustitutiva de más de 600 fianzas individuales, 85 por 100.

No se admitirán fianzas colectivas sustitutivas de menos de 250 fianzas individuales.

Las fianzas colectivas responderán hasta el límite fijado en el apartado 2 del artículo 7.º para las de carácter individual, por las responsabilidades a las que las mismas se encuentran afectas, según lo dispuesto en el artículo 146.1 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

Cuando una Empresa se acoja al régimen de fianza colectiva, deberá hacerlo por la totalidad de las autorizaciones concedidas de que disponga tanto de Agencia central como de Agencias sucursales.

4. Cuando por incumplimiento de una Empresa de las obligaciones dimanantes de la correspondiente autorización administrativa, incluida la de pago de las sanciones pecuniarias por infracciones de la legislación de transportes, deba hacerse uso de la fianza colectiva, la Asociación o Federación de Agencias de Transporte deberá reponer, en el plazo de treinta días, el importe detruido de la fianza colectiva. En caso contrario, se procederá a la devolución de la parte no utilizada de la fianza colectiva, obligándose cada Empresa asociada a constituir fianza individual en los términos y condiciones previstos en la presente Orden.

DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta a la Dirección General de Transportes Terrestres para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Orden, así como para interpretarla y resolver las dudas que en relación con la misma se susciten.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Los actuales titulares de autorizaciones de Agencias de Transporte de Mercancías deberán realizar el canje de las mismas, por las que en esta Orden se regulan, previa justificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la misma, en el plazo de seis meses, a partir de su entrada en vigor.

Segunda.-El canje de la correspondiente autorización podrá realizarse por otra, correspondiente a la modalidad de carga completa o de carga fraccionada, o bien por ambas, debiendo, en todo caso, cumplir previamente los correspondientes requisitos -incluida la constitución de la preceptiva fianza- establecidos en esta Orden para cada una de las citadas clases de Agencias.

Tercera.-La realización del canje de autorizaciones a que se refiere esta disposición transitoria deberá ser solicitada cumplimentando los impresos oficiales que a tal fin se determinarán. La no realización de dicha solicitud en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Orden, o la denegación de la misma por incumplimiento de alguno de los requisitos exigibles, implicará la automática revocación de la anterior autorización y la consiguiente prohibición del ejercicio de la actividad de Agencia de Transporte.

Las Empresas que sean titulares de varias autorizaciones deberán expresar cuál de ellas debe ser canjeada por la autorización de Agencia central, y cuáles por la de Agencias sucursales. Conjuntamente con las peticiones de canje, podrán presentarse las solicitudes de nuevas autorizaciones de Agencias sucursales que se estimen precisas.

Madrid, 31 de julio de 1987.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

18293 REAL DECRETO 1019/1097, de 24 de julio, por el que se fijan determinados precios del sector de frutas y hortalizas para la campaña 1987/88.

Visto el Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, especialmente su artículo 135, según el cual durante la primera fase el Reino de España deberá fijar los precios institucionales para los productos que tengan ya precios comunes con los criterios más próximos a los definidos en el marco de la organización común de mercados.

De acuerdo con el Real Decreto 2340/1986, de 19 de septiembre, por el que se regula la organización del mercado en el sector de las frutas y hortalizas, durante los cuatro años que comprende la primera fase del periodo transitorio, es necesario fijar los precios de los productos de la regulación definida en el citado Real Decreto.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de julio de 1987,

DISPONGO:

Artículo único. 1. De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 2340/1986, de 19 de septiembre, por el que se regula la organización del mercado en el sector de las frutas y hortalizas, durante la campaña 1987/88, serán objeto de intervención los siguientes productos: Tomate, coliflor, berenjena, pera, manzana, limón y mandarina.

2. Las campañas de comercialización para los productos indicados serán las siguientes:

Tomates y berenjenas: Del 1 de enero de 1987 al 31 de diciembre de 1987.

Coliflores: Del 1 de mayo de 1987 al 30 de abril de 1988.

Peras: Del 1 de junio de 1987 al 31 de mayo de 1988.

Manzanas: Del 1 de julio de 1987 al 30 de junio de 1988.

Limones: Del 1 de junio de 1987 al 31 de mayo de 1988.

Mandarinas: Del 1 de octubre de 1987 al 15 de mayo de 1988.

3. Los precios de base, de compra y de retirada para los productos citados, así como los periodos durante los que serán de aplicación, son los expuestos en el anexo de este Real Decreto, válidos, en su caso, desde el 1 de julio de 1987.

DISPOSICION TRANSITORIA

Una vez que el Consejo de las Comunidades Europeas determine los precios institucionales para la satsuma y la clementina, el Gobierno, a propuesta del FORPPA, establecerá los precios que correspondan a España para estos productos.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de julio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

ANEXO

Precios de base, de compra y de retirada

COLIFLORES

Para el periodo del 1 de julio de 1987 al 30 de abril de 1988

(En pesetas/kilogramo neto)

	Precio de base de categoría I	Precio de compra de categoría I	Precio de retirada de categoría II y superiores
Julio	25,75	11,09	9,78
Agosto	25,75	11,09	9,78